



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0252/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Martha Infante Delgado contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0284, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Martha Infante Delgado contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

1.1. La Sentencia núm.030-02-2018-SS-00212, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Este fallo concierne a la acción de amparo de cumplimiento promovida por la señora Martha Infante Delgado el primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018), contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

1.2. El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00212 reza como sigue:

PRIMERO: DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por la señora MARTHA INFANTE DELGADO, en fecha 01 de junio de 2018, contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), y que la Acción de Amparo no estuvo encaminada en hacer cumplir una ley o un acto administrativo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 104 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.3. Este fallo fue notificado a la recurrente en revisión de amparo, la señora Martha Infante Delgado, mediante entrega de una copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212, el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Dicha actuación figura en la certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky Dessyre García Valdez, en la misma fecha aludida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

2.1. El presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento contra la referida Sentencia núm.030-02-2018-SSEN-00212, fue interpuesto por la señora Martha Infante Delgado mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).Dicho recurso fue notificado al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante el acto núm. 111-18 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo) el cuatro(4) de octubre de dos mil dieciocho(2018) y a la Procuraduría General Administrativa a través del Auto núm. 6874-2018, de trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Rafael Vásquez Goico, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2.2. En su recurso, la señora Martha Infante Delgado, plantea una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 14 de la Ley núm. 451-2008 –que introduce modificaciones a la Ley General de Educación núm. 66-97, de diez (10) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) –. Asimismo, alega que en la impugnada Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212 el juez de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en supuestas vulneraciones a sus derechos fundamentales a la seguridad social, la tutela judicial efectiva y debido proceso, concretamente en la falta de motivación de la sentencia recurrida, así como a los artículos 167,168,171 y 173 de la Ley General de Educación núm. 66-97 e inobservó los precedentes TC/0012/12, TC/0203/13, TC/0089/14, TC/0113/15, TC/0453/15, TC/0335/16, TC/00375/16 y TC/00114/18, por medio de los cuales este colegiado ha tutelado el derecho a la seguridad social de los amparistas.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de amparo de cumplimiento

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la referida Sentencia núm.030-02-2018-SS-00212 en los argumentos siguientes:

5. Que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 107 de la Ley 137-11, para la procedencia del amparo de cumplimiento, la parte accionante debe realizar la exigencia previa del deber legal por ante la autoridad correspondiente, para lo cual le otorgará un plazo de 15 días hábiles transcurridos sin que la autoridad haya cumplido o contestado el requerimiento, la parte accionante puede interponer su acción.

6. Que el legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: “cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento” (Artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2011). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto intérprete Constitucional ha señalado que: “g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley” (Pág. Número 11 de la Sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014).

7. Que a partir del contenido del expediente se hace evidente la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, en razón de que dicha acción no cumple con los requisitos necesarios para encaminar una acción de amparo de cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011, esto en razón de que a través de la misma la accionante pretende que esta jurisdicción conmine al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGIESTERIAL (INABIMA), para que la pensión que correspondía al señor BIVIANO REYES RODRÍGUEZ, en su condición de empleado del Ministerio de Educación, le sea transferida o traspasada en su condición de esposa sobreviviente y continuadora jurídica del finado BIVIANO REYES RODRÍGUEZ, reclamación que deviene en incorrecta, toda vez que como se puede apreciar del contenido de las citadas sentencias de nuestro Tribunal Constitucional y del propio artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitada a la pretensión del cumplimiento de una ley o acto administrativo, motivo por el cual en aplicación del principio legal procede la declaratoria de improcedencia de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Que habiéndose demostrado que la presente acción es improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional

La recurrente en revisión, señora Martha Infante Delgado, solicita en su instancia la admisión de su recurso, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley núm. 451-2008 –que introduce modificaciones a la Ley núm. 66-97, General de Educación, del diez (10) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) – y la revocación de la indicada sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00215, en virtud de los siguientes argumentos:

a. Que «[...] los jueces AGU-A Al Establecer la Improcedencia del Amparo Inobservaron los mandatos pensionales que establece el artículo 169 de la ley 66-97 ley Vigente cuando Ingreso a Trabajar al Ministerio de Educación El señor BIVIANO REYES RODRIGUEZ dice así, Los aportes y descuentos consignados al INABIMA, serán administrados en una cuenta especial denominada Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo recaptalizable de acuerdo a las políticas y el Mejor interés de dicho régimen».

b. Que «[...] los jueces AGU-A Al Establecer la Improcedencia del amparo inobservaron los mandatos pensionales que establece el artículo 173 de la ley Vigente cuando ingreso a Trabajar al Ministerio de Educación El señor BIVIANO REYES RODRIGUEZ, dice así, El beneficio de una pensión estará sujeta a la siguiente escala a. De 5 a 10 años el sesenta por ciento (60%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses; b. De 11 a 15 años, el setenta por ciento (70%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses; c. De 16



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a 20 años, el ochenta por ciento (80%) del promedio de salario devengado en los últimos 12 meses; d. De 21 años o más, el noventa por ciento (90%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses. Es decir la Referida Improcedencia de Amparo que establecieron los jueces en la página Siete Numeral / al establecer que no existía Ninguna ley para que el señor BIVIANO REYES RODRIGUEZ, le pudiera Transferir o Traspasar la pensión de Sobrevivencia a la señora MARTHA INFANTE DELGADO, ese Criterio que establecieron los jueces es Nulo y es Violatorio de los artículos 167,168,171 y 173 de la Ley núm. 66-97) los Referidos Amparan y Protegen el derechos pensionar de una Esposa en Seguridad Social en el cual la señora MARTHA INFANTE DELGADO, la misma es beneficiaria de los Derechos Fundamentales en seguridad social que consagra el art 60 de la constitución».

c. Que «[...] cabe precisar y establecer que La PARTE ACCIONANTE MARTHA INFANTE DELGADO, Le pide a los jueces del Tribunal Constitucional que en virtud del art. 57 de la Ley núm. 137-11) LA Interpretación Constitucional que deberán Establecer los jueces del Tribunal Constitucional para que el art 14 de la Ley 451-2008) digas los siguientes Tendrán Derechos en Seguridad Social a Transferirles, o Traspasarles la Pensión de Sobrevivencia a su Esposa, o Concubina, e Hijos tanto los Docentes o Profesores y Cualquier Empleado Del Ministerio de Educación en Virtud de los Artículos 6,7,8,38,39,57,60,74-4 de la Constitución».

d. Que «[...] si el Art 14 de la Ley 451-2008) que Solamente Ampara y Protege los derechos EN Seguridad de los Docentes y Profesores para que estos al momento de fallecer Puedan Transferirle, o Traspasarle la Pensión a su Esposa Hijo pero el referido art 14 de la ley 451-2008) Discrimina y Excluye y Establece una Discriminación a los Demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Empleados Del Ministerio de Educación Sean Conserje o Personal Administrativo yo le Pregunto a los jueces que si el art 14 de la ley 451-2008) Que si no Vulnera o Transgrede el artículo 57 de la constitución Que dice así: Protección de las personas con discapacidad. El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política. CABE PRECISAL Y Establecer que la señora MARTHA INFANTE DELGADO Es una señora que sobre pasa la edad, de Setenta Años de edad, y con el fallecimiento de su Esposo la misma Aquedados Desampara y no Protegida con los derechos en Seguridad Social».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La recurrida en revisión, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), pretende de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento y, de manera subsidiaria, que sea rechazado en todas sus partes, de acuerdo con los siguientes argumentos:

a. Que [e]l recuro o instancia de la que hoy se encuentra apoderado éste Tribunal Constitucional, s sobre un recurso constitucional de sentencia de amparo, que al decir de un voto salvado del Magistrado Hermógenes Acosta, se erige en una especie de apelación (en última instancia) contra una sentencia de amparo, por lo que en el curso de esta revisión-apelación- no cabe examinar, por control difuso la conformidad o no con la constitución de determinados textos o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa, pues es competencia única y exclusiva de los Tribunales que conforman el poder judicial aplicar el control difuso, conforme a lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, siendo competencia exclusiva de este Tribunal Constitucional aplicar el control concentrado, en virtud del artículo 185 numeral 1), control éste que asume un procedimiento muy distinto al que quiere ser aplicado por la parte recurrente, el cual está desarrollado en los artículos 36 y siguientes de la Ley 137-11.

b. Que [...] en resumidas cuentas, se trata de una acción judicial que persigue garantizar la eficacia de la norma o de las disposiciones administrativas. Expresado en palabras de Jaime Orlando SATOFIMIO GAMBOA: [a] través del ejercicio de esta acción se pretende básicamente obtener del poder judicial del Estado una decisión que haga ejecutoria la obligación exigible contenida en la norma jurídica.

c. Que [...] la acción de amparo de cumplimiento se encuentra supeditada a la existencia de una obligación concreta-cierta y que no discrecional- y exigible de la Administración, que debe estar contenida en una ley, reglamento o acto administrativo. Ello puede deducirse, de manera certera, con una simple lectura del artículo 104 de la LOTCPC, que dispone expresamente que el amparo de cumplimiento tiene (...) por objeto el cumplimiento de una ley o acto administrativo (...).

d. Que [e]n el caso que nos ocupa, Honorables Magistrados, la señora Martha Infante Delgado ha promovido su acción de amparo de cumplimiento contra dos autoridades que no se encuentra obligadas al cumplimiento de las normas legales reivindicadas por ella, motivo por el cual el amparo que nos ocupa debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que [...] la accionante pretende sustentar su demanda en una disposición legal derogada, que, para la fecha de haberse configurado el supuesto hecho generador reivindicado por ella, no existía. Esto es el artículo 167 de la Ley 66-97, que fue expresamente derogado por la ley 451-08, que restringe-esta última norma-la filiación del INABIMA únicamente para los docentes, excluyendo de su ámbito de aplicación al resto del personal administrativo.

f. Que [...] el sistema de seguridad social coordinado por el INABIMA se encuentra enfocado, única y exclusivamente, hacia el personal docente del sector público, excluyendo cualquier personal administrativo, como sería el señor Biviano Reyes Rodríguez. Suponer lo contrario, sería aplicar una ley actualmente inexistente, por encontrarse derogada desde 2008.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a las partes recurridas, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa correspondiente. Mediante este documento, dicho órgano solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión y, de manera subsidiaria, el rechazo total del mismo. La indicada Procuraduría sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Que [...] en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo, la recurrente se limita a realizar argumentos que también fueron realizados en el recurso de amparo y sin mencionar los medios y agraviados que la sentencia a-quo le causo.

b. Que [...] la recurrente en revisión constitucional pretende que ese Honorable Tribunal revoque en todas sus partes la sentencia marcada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el No. 030-02-2018-SSEN-00212 de fecha 12 julio del 2018, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en función de amparo, por entender que la misma fue emitida en violación a la Constitución de la República y al precedente constitucional.

c. Que [...] en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no consta de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

d. Que [...] el Tribunal Constitucional ha establecido una serie de criterios que permiten inferir en cuales casos se encuentra la especial trascendencia o relevancia constitucional. Entre estos criterios encontramos el de un recurso que plantea un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, o que de ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o cuando surgen nuevas realidades sociales” o “cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o cuando la interpretación jurisdiccional de la ley es considerada por el Tribunal Constitucional lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la constitución, o cuando la doctrina del Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental alegadamente vulnerado está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea aplicándola en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unos casos y desconociéndola en otros o en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga una consecuencias políticas generales (STC 157/2012).

e. Que [...] conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que rige carecen dichos actos de eficacia jurídica que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son entre otras las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00212, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 1111-18, del cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo). Mediante este documento, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le notifica el recurso de revisión de amparo de cumplimiento a la recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

3. Auto núm. 6874-2018, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, Rafael Vásquez Goico, a través del cual se le notifica el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento a la Procuraduría General Administrativa, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina como consecuencia del fallecimiento del señor Biviano Reyes Rodríguez, quien laboró como conserje en el Ministerio de Educación desde el primero (1) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1989) hasta la fecha de su fallecimiento –el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012) –, devengando un salario de \$5,117.50. Posteriormente, el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la señora Martha Infante Delgado–en calidad de esposa del referido finado– procedió a poner en mora al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante el Acto núm.149-2018, del dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo) para que, en aplicación de los artículos 167,168,169 y 173 de la Ley núm. 66-97, General de Educación así como de los artículos 8,9,10,11,12,13 y 14 de la Ley núm. 451-2008, que introduce modificaciones a la indicada ley núm. 66-97, procediera en un plazo de 15 días hábiles a entregarle, de manera retroactiva, la pensión que le corresponde.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En vista de que dicha institución no obtemperó a su requerimiento, la señora Martha Infante Delgado procedió a someter una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018). Mediante la Sentencia núm.030-02-2018-SEEN-00212, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), la indicada jurisdicción dictaminó la improcedencia de dicha acción por no satisfacer los requisitos previstos en los artículos 104,107 y 108 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Cuestión previa

Previo a referirnos a la admisibilidad y pretensiones de la revisión que nos ocupa, resulta importante responder al planteamiento de la parte recurrente con respecto a la excepción de inconstitucionalidad de naturaleza difusa planteada por primera vez por medio del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento. Respecto a este pedimento, este tribunal constitucional tiene a bien a externar las siguientes consideraciones:

a. La recurrente, señora Martha Infante Delgado, planteó en su recurso de revisión que el artículo 14 de la Ley núm. 451-2008—que introduce modificaciones a la Ley núm. núm. 66-97, General de Educación—, contradice los artículos 39 (derecho a la igualdad), 57 (protección a las personas de la tercera edad), 60 (derecho a la seguridad social) y el artículo 74.4 (deber de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poderes públicos de aplicar e interpretar las normas constitucionales) de la Constitución. Sin embargo, conviene recordar que según los artículos 185.1 de la indicada Carta Fundamental y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, este tribunal constitucional solo está facultado para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad que se somete ante este colegiado mediante la acción directa de inconstitucionalidad, la cual alcanza a las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, encontrándose por lo tanto impedido de conocer sobre los asuntos sometidos al control difuso de constitucionalidad.

b. De manera que, si el Tribunal Constitucional se pronuncia incidentalmente sobre la solicitud de inconstitucionalidad planteada por la recurrente con ocasión del conocimiento de un recurso revisión de amparo estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad que se encuentra reservado exclusivamente a los tribunales del Poder Judicial y al Tribunal Superior Electoral, en virtud de lo prescrito en los artículos 188 de la Constitución dominicana, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, así como del criterio dictaminado en los precedentes vinculantes emitidos por esta sede constitucional. En efecto, el control difuso de la constitucionalidad fue abordado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0430/15, en la cual adoptó el criterio que se establece a continuación:

[...] f) De conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales.
g) Así las cosas, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre en el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes.

c. Posteriormente, el Tribunal Constitucional por medio de la Sentencia TC/0448/15, tuvo la oportunidad de continuar desarrollando el criterio jurisprudencial previamente expuesto respecto al control difuso de la constitucionalidad, como excepción o medio de defensa con ocasión del conocimiento de un proceso constitucional, a saber:

[...] g) En este orden, conviene destacar que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso, o modelo americano, y el concentrado, o modelo europeo. En el control difuso destaca, entre otras características, el hecho de que es ejercido por todos los tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porque la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y, además, es un control abstracto.

h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, a pedimento de parte, y en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11.

i) En el referido texto se consagra que “los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

j) La parte en el proceso que considera constitucional la norma en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una excepción de inconstitucionalidad, que se traduce en un medio de defensa.

k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que una excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).

d. Además, es preciso recordar que el criterio jurisprudencial con relación al impedimento constitucional que impide a este colegiado ejercer el control difuso de la constitucionalidad ha sido adoptado por este colegiado en las Sentencias TC/0019/17, TC/0266/18, TC/0435/18, TC/0582/18, entre otras. Por este motivo, el Tribunal Constitucional procederá a declarar inadmisibles las peticiones de referencia sin hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 dispone, so pena de inadmisibilidad, que [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Este colegiado ha estimado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17), por lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada, mediante entrega de copia certificada a la señora Martha Infante Delgado, el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, la ponderación de las piezas del expediente evidencia que la parte recurrente depositó su recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento el tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), motivo por el cual se estima que el mismo fue interpuesto dentro del plazo hábil previsto por la ley.

c. Precisado el cumplimiento de la norma dispuesta por el aludido artículo 95, corresponde analizar los planteamientos formulados por la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que se inadmita el recurso que nos ocupa, con base en el incumplimiento del art. 96 de la referida Ley núm. 137-11. Y también por la supuesta carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional de dicho recurso, según el art. 100 de la indicada ley.

d. El art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se hará *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este colegiado desestima este primer medio de inadmisión del recurso sometido por la Procuraduría General Administrativa, luego de comprobar el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que, por una parte, las menciones relativas al sometimiento de recurso figuran en la página 17 de la instancia en revisión; y, de otra parte, la recurrente manifiesta la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida en la que incurrió el juez de amparo, reprochándole a este último (p. 14 de la instancia) que expone que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] la presente Sentencia Número 030-02-2018-SSEN-00212) de fecha 12-De Julio Del Año-2018) la misma debe ser Revocada en todas sus partes por la falta de Estatuir y por no Desglosar los pedimentos de las partes accionante es Decir los jueces En la presente Sentencia no Desglosaron ni detallaron Ninguno de los Pedimentos Constitucionales, o legales de la partes Accionante en franca Violación al Debido Proceso y a la Tutela Judicial efectiva es decir la presente Sentencia ha vulnerado el sagrado derecho de Motivar y de estatuir los pedimentos de la parte Accionante en franca violación a los derechos Defensa Motivo por el cual la presente Sentencia deberá ser Revocada en todas sus partes por los Vicios Constitucionales Enunciados¹.

e. En lo concerniente al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11², concepto precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12 dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)³, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento satisface igualmente el indicado requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional del recurso. Este colegiado estima, en efecto, que el conocimiento y fallo del expediente que nos ocupa le permitirá sentar jurisprudencia sobre la improcedencia del amparo de cumplimiento cuando no

¹Instancia relativa al recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora Martha Infante Delgado (p. 14, *in medio*).

²Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

³En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple con los requisitos establecidos en los artículos 104,105,106,107 y 108 de la Ley núm. 137-11.

12. fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento

Con relación al fondo del recurso de revisión de la especie, este colegiado tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo intervino como consecuencia del requerimiento realizado por la señora Martha Infante Delgado al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a través del acto núm. 149-2018, del dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo) para que dicha institución cumpla con lo dispuesto en los artículos 167, 168, 169 y 173 de la Ley núm. 66-97, General de Educación así como de los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley núm. 451-2008 y procediera en un plazo de quince (15) días hábiles a entregarle de manera retroactiva la pensión que le corresponde en su calidad de esposa del finado, señor Biviano Reyes Rodríguez, quien laboró como conserje del Ministerio de Educación.

b. En la especie, la parte recurrente, señora Martha Infante Delgado, pretende la revocación de la sentencia recurrida basándose en el argumento de que la acción de amparo de cumplimiento debió de admitirse por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11. Además, alega que el fallo recurrido en revisión, al no conocer el fondo de la acción, le vulneró su derecho fundamental a la seguridad social, a la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y debido proceso, así como los artículos 167, 168, 171 y 173 de la Ley General de Educación núm. 66-97 y los precedentes TC/0012/12, TC/0203/13, TC/0089/14, TC/0113/15, TC/0453/15, TC/0335/16, TC/00375/16 y TC/00114/18.

c. Luego de haber verificado el contenido de la mencionada sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00212, objeto del presente recurso de revisión, este colegiado se percata de que la misma fue dictaminada con estricto apego a lo establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se sustenta en el hecho de que la accionante puso en mora a la institución equivocada, en vista de que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), no es la entidad legalmente facultada para entregar la pensión requerida por la referida recurrente.

d. Según el artículo 1 de la indicada Ley núm. 451-2008, que modifica el artículo 159 de la antigua Ley núm. 66-07, General de Educación, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA)—parte recurrida en revisión—solamente se encuentra a cargo del sistema de seguridad social del personal docente del Ministerio de Educación. En efecto, la indicada disposición legal establece lo siguiente:

*Artículo I.-Se modifica el Artículo 159, de la Ley Núm. 66-97 General de Educación, del 10 de abril de 1997, para que diga la siguiente manera: Art. 159.-El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) tiene el fin de coordinar un sistema especial integrado de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida **para el personal docente** del sector público y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Asimismo, el artículo 133 de la referida Ley núm. 66-97—actualmente vigente—, establece el personal perteneciente al Ministerio de Educación que es considerado como docente, a saber:

Art. 133.-Par los fines de la presente ley se consideran docentes:

a. Los educadores que, en el ejercicio de su profesión, orienten directamente el proceso enseñanza-aprendizaje en el aula, en cualquier espacio o medio en los distintos niveles y modalidades de educación, de acuerdo a los programas oficiales;

b. Los empleados técnicos-docentes que realizan labores de planificación, asesoría, orientación, o cualquiera otra actividad técnica, íntimamente vinculada a la formulación y ejecución de las políticas educativas;

c. Los funcionarios administrativos-docentes, que realizan labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas con el proceso educativo y para cuyo desempeño se requiere título docente.

f. De lo establecido en el indicado artículo 133 previamente citado, se infiere que la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), es la entidad responsable de la entrega de las pensiones del personal docente del Ministerio de Educación quedando excluidos de este grupo los demás funcionarios públicos que laboran en dicho ministerio. En consecuencia, la pensión que le corresponde a la indicada recurrente, señora Martha Infante Delgado, no puede ser otorgada por la parte recurrida, toda vez que, —según se verifica en la Certificación Laboral núm. 13020513500285 emitida por el Ministerio de Educación el veintiocho(28) de octubre de dos mil doce(2012)—, el finado, señor Biviano Rodríguez, ocupaba el cargo administrativo de conserje en el Ministerio de Educación desde el primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012)—fecha de su fallecimiento—.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En efecto, tal y como alega la referida recurrida en su escrito de defensa, el fondo de pensiones del fallecido, señor Biviano Rodríguez, se encuentra a cargo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado. Esta situación se debe a que el finado empezó a cotizar en el antiguo sistema de reparto establecido en la Ley núm. 379⁴, cuando ingresó al Ministerio de Educación el primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y al momento de su fallecimiento –según se comprueba en su acta de defunción– tenía la edad de setenta y tres (73) años.

h. De las informaciones previamente expuestas se infiere que, al momento de la entrada en vigencia de la nueva Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el señor Biviano Rodríguez tenía la edad de sesenta y dos (62) años. En esta virtud, conviene indicar que el literal a) del artículo 39 de la referida Ley núm. 87-01, excluye del ingreso al nuevo régimen de pensiones –de capitalización individual– previsto en esa legislación a aquellos [...] *trabajadores públicos y privados que al momento de entrar en vigencia la presente ley coticen al IDSS y/o a cualquier otro fondo básico de pensión y tengan hasta 45 años*⁵. En este contexto, debido a que el señor Biviano Rodríguez sobrepasaba la edad de cuarenta y cinco (45) años, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 87-01, el régimen de pensiones que debe regir en su caso es el previsto en la antigua ley núm. 379-81.

i. En este orden, conviene destacar que, por medio del artículo 16 de la Ley núm. 494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, se creó la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, la cual según el párrafo 3) estará a cargo de [...] 3. *Liquidar el pago de las jubilaciones y pensiones correspondientes a los sistemas de Leyes Nos. 1896 y 379*. De manera que, la señora Martha Infante Delgado debió de requerir el pago de su pensión a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado,

⁴Ley que establece un un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano.

⁵Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lugar de al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), toda vez que esta última institución se encuentra imposibilitada de proceder con su solicitud de pensión.

j. Asimismo, en la especie se observa que la accionante tampoco invocó las disposiciones legales correctas, toda vez que requirió a dicha institución el cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 167, 168, 169 y 173 de la Ley núm. 66-97, General de Educación, así como a los 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley núm. 451-2008, que introduce modificaciones a la referida ley núm. 66-97, cuando debió de referirse a las disposiciones legales previstas en el literal a) del artículo 39 de la Ley núm. 87-01, el artículo 16 de la Ley núm. 494-06, el artículo 2 de la Ley núm. 379, así como las demás disposiciones legales concernientes al otorgamiento de su pensión como cónyuge superviviente de un funcionario público del Estado. Por estos motivos, en la especie, tal y como expuso el juez de amparo, la accionante no cumplió con el requisito previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual exige para la procedencia del amparo de cumplimiento que [...] *el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

k. Constatado lo anterior, procede analizar los demás argumentos invocados por la referida recurrente, Martha Infante Delgado, en su recurso de revisión relacionados con la carencia de motivación de la sentencia recurrida. En respuesta a dicho planteamiento, el Tribunal Constitucional debe cotejar que, respecto a la fundamentación de las sentencias la jurisprudencia de este colegiado ha establecido el conocido *test de la debida motivación*, el cual ha venido desarrollando desde su Sentencia TC/0009/13 la cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas⁶.

1. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla

⁶ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁷.

m. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

1) *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en revisión.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de la parte recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones las cuales comprueban que el tribunal, al valorar los requisitos de procedencia de la acción, no pudo conocer el fondo del asunto, pues la misma no cumplía con los requisitos previstos en los artículos 104,105,106,107 y 108 de la Ley núm. 137-11. De lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto.

2) *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable⁸.* Es decir, la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal apoderado del caso respecto a la improcedencia del amparo de cumplimiento.

⁷Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

⁸Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00212 figuran consideraciones jurídicamente correctas con respecto al incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 104,105,106,107 y 108 de la Ley núm. 137-11.

4) *Evita la mera enunciación genérica de principios*⁹. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00212 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permitieron dictaminar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie.

5) *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: «*Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión*»¹⁰. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los motivos que dieron lugar a someter la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

⁹Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

¹⁰Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En otro orden, la parte recurrente sostiene igualmente que, al no conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, el juez *a quo* violentó su derecho la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana, así como los precedentes TC/0012/12, TC/0203/13, TC/0089/14, TC/0113/15, TC/0453/15, TC/0335/16, TC/00375/16 y TC/00114/18, a través de los cuales este colegiado ha procedido a tutelar el referido derecho fundamental. En respuesta al planteamiento de la recurrente, conviene indicar que, en vista de que la acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente por los motivos expuestos en los párrafos precedentes, el juez apoderado del caso se vio imposibilitado de conocer el fondo del asunto.

o. Por estos motivos, en la especie se rechazan las alegadas vulneraciones invocadas por la referida recurrente, toda vez que, conforme a las disposiciones legales previamente citadas, la parte recurrida, Ministerio de Bienestar Magisterial (INABIMA), no es la entidad responsable de la entrega de su pensión. En consecuencia, al no haberse comprobado en la especie las alegadas vulneraciones planteadas por la recurrente, señora Martha Infante Delgado, con relación a la sentencia recurrida, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, supliendo las motivaciones expuestas en los párrafos d), e), f) g) y h) previamente transcritos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Rafael Diaz Filpo, primer sustituto y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, así como el voto salvado conjunto de los magistrados José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Infante Delgado, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSN-00212, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión con base en los motivos expuestos, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Martha Infante Delgado, a la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DIAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere los artículos 186¹¹ de la Constitución y 30¹² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹³, modificada por la Ley núm. 145-11¹⁴, de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente sentencia, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a dichas disposiciones que establece lo siguiente: En cuanto al primero: *...Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán valer sus motivaciones en la decisión adoptada.* Y en relación al segundo: *...Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

Expediente núm. TC-05-2018-0284, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento promovido por la señora Martha Infante Delgado contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00212 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

I. ANTECEDENTES

¹¹Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹²Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹³De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

¹⁴De fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La señora Martha Infante Delgado, ahora recurrente en revisión constitucional, interpuso el recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que motivó el presente voto disidente, en fecha tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm.030-02-2018-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por dicha señora, contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), como consecuencia del fallecimiento del señor Biviano Reyes Rodríguez, quien laboró como conserje en el Ministerio de Educación desde el uno (1) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta la fecha de su fallecimiento, lo cual ocurrió, en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), por inobservancia de las disposiciones establecidas en los artículos. 167¹⁵, 168¹⁶, 169 y 173¹⁷ de la Ley núm. 66-97, General de Educación, así como de los

¹⁵Se crea el Programa de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo que agrupa por igual, a los empleados y funcionarios administrativos y al personal docente y técnico de todos los niveles, tanto de la educación pública como de la educación privada.

¹⁶El régimen de pensiones y jubilaciones del Sistema Educativo se nutre de los aportes mensuales que asigne el Estado en la ley de gastos públicos, del aporte de todos los beneficiarios de los sectores público y privado, tanto activos como jubilados y pensionados, así como por las cuotas fijadas a los empleadores del sector privado. Un estudio actuarial precederá a la aplicación de las cuotas a satisfacer, sin que en ningún caso puedan ser menores del cuatro por ciento (4%) del salario del trabajador a cargo de los beneficiarios y del dos y medio por ciento (2 ½%) del salario a cargo de los empleadores tanto público como privado. Los empleadores privados deberán pagar, adicionalmente al mencionado valor, un porcentaje del salario de los trabajadores que compense los costos de administración ocasionados por el sector privado, monto que en ningún caso podrá exceder de un cero punto cinco por ciento (0.5%).

¹⁷El beneficio de una pensión estará sujeta a la siguiente escala: a) De 5 a 10 años el sesenta por ciento (60%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses; b) De 11 a 15 años, el setenta por ciento (70%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses; c) De 16 a 20 años, el ochenta por ciento (80%) del promedio de salario devengado en los últimos 12 meses; d) De 21 años o más el noventa por ciento (90%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos. 8¹⁸, 9¹⁹, 10²⁰, 11²¹, 12²², 13²³ y 14²⁴ de la Ley núm. 451-2008 que introduce modificación a la referida Ley 66-97, sobre las normativas del programa de las jubilaciones y pensiones del Sistema Educativo

¹⁸Se modifica el Artículo 168, de la Ley General de Educación No.66-97, del 10 de abril de 1997, para que diga de la siguiente manera: Art. 168.- El Programa Especial de Pensiones y Jubilaciones del Personal Docente de la Secretaría de Estado de Educación se nutre de los aportes mensuales que asigne el Estado en su calidad de empleador y del aporte de todos los beneficiarios del sector público, tanto activos como jubilados y pensionados en su calidad de afiliados. Un estudio actuarial precederá a la aplicación a las cuotas a satisfacer, sin que en ningún caso puedan ser menores de hasta el cuatro por ciento (4%) del salario del trabajador a cargo de los beneficiarios y un aporte por parte del empleador de hasta el ocho por ciento (8%) del salario de los docentes.

¹⁹Se modifica el Artículo 169, de la Ley General de Educación No.66-97, del 10 de abril de 1997, para que diga de la siguiente manera: "Art. 169.- Los recursos del Fondo de Pensiones podrán ser invertidos hasta un cuarenta por ciento (40%) en préstamos y proyectos para mejoramiento y adquisición de viviendas de los afiliados en coordinación con el Consejo Nacional de la Vivienda del INABIMA; hasta un diez por ciento (10%) en préstamos personales en coordinación con la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples para Maestros, y un cincuenta por ciento (50%) en otras inversiones que garanticen la recapitalización del fondo en beneficio de los afiliados, a una tasa preferencial que garantice la rentabilidad del fondo. La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) supervisará mediante auditorías periódicas los fondos de pensiones, jubilaciones y plan de retiro del INABIMA."

²⁰Se modifica el Artículo 170, de la Ley General de Educación No.66-97, del 10 de abril de 1997, para que diga de la siguiente manera: "Art. 170.- Para los fines de la presente ley, se entiende como jubilación el beneficio que permite al personal de educación continuar recibiendo ingresos al retirarse de sus labores, como consecuencia exclusiva de la protección por antigüedad en la prestación de servicios. Las pensiones constituyen los beneficios sociales que amparan a aquellos que no habiendo alcanzado niveles de antigüedad suficientes en la prestación del servicio, deben ser separados del cargo por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas. Párrafo 1.- Con el uno punto cero por ciento (1.0%) correspondiente al seguro de discapacidad y sobrevivencia del afiliado dispuesto en el Artículo I de la Ley No.188-07, que modifica el Artículo 56 de la Ley No.87-01, el INABIMA contratará una empresa de seguros, pública o privada, a fin de cubrir la prestación de discapacidad y sobrevivencia establecida en dicha ley. "Párrafo 11.- Los sueldos de los docentes pensionados y jubilados serán revisados por lo menos cada tres (3) años para hacer los ajustes adecuados a la variación de índice de precios del país, pero nunca serán menores que el sueldo mínimo del sector oficial. "Esta disposición beneficiará también a todos los pensionados y jubilados que estén vivos al momento de promulgarse la presente ley."

²¹Se modifica el Artículo 171, de la Ley General de Educación No.66-97, del 10 de abril de 1997, para que diga de la siguiente manera: "Art. 171.- El servidor del sistema adquiere el derecho a la jubilación automática, de acuerdo a la siguiente escala: a) Haber cumplido 30 años en el servicio, sin importar la edad, con un cien por ciento (100%) del promedio de los últimos doce salarios; b) Haber cumplido 25 años en el servicio y 55 años de edad, con un noventa por ciento (90%) del promedio de los últimos doce salarios; c) Haber cumplido 20 años en el servicio y 60 años de edad, con un ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los últimos doce salarios. "Párrafo I- Los docentes que hayan cumplido 20 años en servicio, sin importar la edad podrán optar por una jubilación con el sesenta por ciento (60%) de promedio de los últimos doce salarios devengados. "Párrafo II- Todo aquel docente que cumpla con los requisitos para optar por una jubilación automática, puede o tiene la opción de quedarse en el Sistema Educativo, siempre y cuando luego de ser evaluado presente condiciones físicas y psíquicas adecuadas; éste recibirá un cinco por ciento (5%) de incentivo adicional al salario base hasta un mínimo de cinco años."

²²Se modifica el Artículo 172, de la Ley General de Educación No.66-97, del 10 de abril de 1997, para que diga de la siguiente manera: "Art. 172.- Tendrá derecho a pensión por discapacidad todo docente de la Secretaría de Estado de Educación declarado inhabilitado para sus funciones después de haberse certificado su discapacidad para el trabajo activo de acuerdo a las disposiciones del Artículo 49 de la Ley No.87-01."

²³Se modifica el Artículo 173, de la Ley General de Educación No.66-97, del 10 de abril de 1997, para que diga de la siguiente manera: "Art. 173.- El beneficio de una pensión estará sujeto a la siguiente escala: a) De 5 a 15 años, el sesenta por ciento (60%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses; b) De 16 a 20 años, el setenta por ciento (70%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses; c) De 21 años en adelante, el ochenta por ciento (80%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses. "Párrafo. - La condición de salud que genere la pensión por discapacidad será revisada de acuerdo al Artículo 49 de la Ley No.87-01, y sus normas complementarias para tales fines."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Ante la señalada acción de amparo de cumplimiento, la ya referida Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm.030-02-2018-SSen-00212, objeto del recurso de revisión que dio origen a la sentencia constitucional que ha motivado el voto disidente que ahora nos ocupa, falló en la forma siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por la señora MARTHA INFANTE DELGADO, en fecha 01 de junio de 2018, contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABINA), y que la Acción de Amparo no estuvo encaminada en hacer cumplir una ley o un acto administrativo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 104 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

²⁴Se modifica el Artículo 175, de la Ley General de Educación No.66-97, del 10 de abril de 1997, para que diga de la siguiente manera: "Art. 175.- En caso de fallecimiento de los integrantes del personal docente activo, pensionados y jubilados del Sistema Educativo Público recibirán los beneficios correspondientes su cónyuge sobreviviente, sus hijos e hijas menores de edad, representados por sus tutores legales, los padres, u otros familiares, de acuerdo a la Ley No.87-01; recibirán los beneficios correspondientes: a) Su cónyuge sobreviviente; b) Hijos e hijas menores de edad, representadas por sus tutores o representantes legales; c) También los padres podrán recibir el veinticinco por ciento (25%) del seguro de sobrevivencia, en caso de que éstos dependan única y exclusivamente del fallecido, atendiendo a los años laborados en el sector educativo; d) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de seis meses anteriores al fallecimiento del afiliado; e) Los hijos con discapacidades, independientemente de la edad, recibirán el beneficio de la pensión según como se establece en la Ley No.87-01; f) Los beneficiarios recibirán la pensión de sobrevivencia por un monto igual a lo establecido en la escala de los Artículos 171 y 173 de la presente ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La señalada señora Martha Infante Delgado, a través del recurso de revisión constitucional, que ha originado la sentencia constitucional, que ha motivado el presente voto disidente, pretende lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo en la forma el presente Recurso de Revisión, por haber sido interpuesto conforme a los artículos 92,93,94,95 de la ley 137-11) (sic)

*SEGUNDO: EN CUANTO al fondo Revocar la sentencia Numero **030-02-2018-SS-SEN-00212) de fecha 12- De Julio Del Año -2018) En todas sus partes** Recurrída por la vulneración, y la transgresión al Debido proceso y la tutela judicial efectiva y por la violación a los derechos FUNDAMENTALES en Seguridad social y en virtud de los Precedentes del tribunal constitucional mediante la sentencias NúmerosTC/0012/2012) 00203-2013) 00113-2015) 0089-2014) 0453/15, 00335-2016) 00114-2018) en el cual Tribunal ha amparado y protegido los derechos fundamentales en seguridad social De la viuda, e hijos y por falta de Motivos y por la Vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva actuando por propia autoridad y contrario impero en protección, de los derechos fundamentales, de la señora **MARTHA INFANTE DELGADO**, ha vulnerados los derechos fundamentales y el derecho Pensionar de la de la señora **MARTHA INFANTE DELGADO**, los cuales están protegido por la constitución, en sus artículos 6,7,8,39,60,68,69,72,74,4,68,69,. De la constitución y los artículos 8-1 de la convención de los derechos humanos, 17-1 de la convención artículos 24,25-1, DE LA DECLARACION AMERICANA. (sic)*

*TERCERO. La parte Accionantes señora **MARTHA INFANTE DELGADO**, en virtud de los Artículos 184,185, 185 Numeral de la Constitución Le pide a los Jueces Que Conforman el Tribunal Constitucional Dominicano, que el artículo 14 de la ley 451-2008) que el mismo sea Declarado La Inconstitucionalidad o Inconstitucional o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no Conforme con la Constitución ya que el mismo vulnera los artículos 6,7,8,38,39,60, de la constitución es decir el Referido artículo 14 de la ley 451-2008) Expresa que solamente los profesores del Ministerio de Educación son los que tienen el Derechos de Transferirles o Traspasarles, la pensión, a su Esposa, e Hijos y los Demás Empleados del Ministerio de Educación sean Conserjes, Puerteros, y Demás Empleados No tienen el Derecho de ley transferirle, o Traspasarles el derechos pensionar a sus Continuadores jurídicos sean Esposa , o Concubina, e Hijos es decir el Referido Artículo 14 de la ley 451-2008) Establecer una Discriminación A los empleados Del Ministerio de Educación que no sean Profesores es de Entenderse que todos los Empleados Del Ministerio de Educación que trabajan para el Ministerio de Educación los mismos deben quedar Amparado y Protegido por el art 14 de la ley 451-2008) no solamente los profesores por el que el referido artículo 14 el mismo Vulnera y transgrede el libre acceso a la seguridad social que consagra el art 60 de la constitución. (sic)

CUARTO. *Cabe Precisar y Establecer que La PARTE ACCIONANTE MARTHA INFANTE DELGADO, Le pide a los jueces del Tribunal Constitucional que Virtud del art 57 de la ley 137-11) LA Interpretación Constitucional que deberán Establecer los jueces del Tribunal Constitucional para que el art 14 de la ley 451-2008) desde ahora en adelante a partir que el mismos sea Declarado Inconstitucional o NO Conforme Con los artículos 6,7,8,38,39,60,74-4, para digas los siguientes el art 14 de la ley 451-2008) Tendrían Derechos en Seguridad Social a Transferirles, o Traspasarles la Pensión de Sobrevivencia a su Esposa o Concubina, e Hijos tanto los Docentes o Profesores o Cualquier Empleado Del Ministerio de Educación en Virtud de los Artículos 6,7,8,38,39,60,57,74-4, de la Constitución. (sic)*

QUINTO. *Que los Honorables Magistrados que conforman el tribunal Constitucional Dominicano, Actuando a Nombre de la República,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tengáis a Condenar y Ordenarles INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL INABIMA, que la pensión que correspondía al señor BIVIANO REYES RODRIGUEZ, en su Condición de Empleado del Ministerio De Educación, la misma debe ser Transferida o Traspasada de Esposa y Continuada Jurídica del finado BIVIANO REYES RODRIGUEZ. Ver acta de Matrimonio de los conyuges MARTHA INFANTE DELGADO, BIVIANO REYES RODRIGUEZ. (sic)

SEXTO. Que los Honorables Magistrados que conforman el tribunal Constitucional Dominicano Superior Actuando a Nombre de la República, tengáis a Condenar y Ordenarles INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL INABIMA) y al señor YURI RODRIGUEZ SANTOS, al pagos Maneras Retroactivos de Cientos Ochenta 180 Meses de Pensión de sobrevivencia desde la 29-10-2021) hasta la fecha 01-06-2018) Que si Multiplicados Siete Mil Penos RD\$7,000) Que es la pensión actual Por cientos Ochentas 180 Meses Dichos Valores Quinientos Cuarenta y Seis Mil Pesos RD\$ 546,000.00) Que Son los meses Retroactivos Acumulados desde la fecha del Fallecimiento del señor BIVIANO REYES RODRIGUEZ, y que los mismos deben ser Entregados a la señora MARTHA INFANTE DELGADO, En su Condición de Esposa Continuada Jurídica del finado BIVIANO REYES RODRIGUEZ,. (sic)

SEPTIMO. Fijar UN ASTREINTE conminatorio de Cincuentas Mil pesos RD\$ 50,000.00) En Contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL INABIMA) y en contra de su Director General YURI RODRIGUEZ SANTOS. En virtud del art 148 de la Constitución En favor y en Provecho de la señora MARTHA INFANTE DELGADO, a fin de asegurar los decidido con la sentencia a Intervenir Sin embargo , este Tribunal Constitucional Mediante las Sentencias Números TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), TC-0015-2018) a Cambiados el criterio y le ha otorgado el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte a la parte accionante estableció lo siguiente En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fallar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante. (sic)

d. La señora Martha Infante Delgado justifica su petitorio mediante el escrito contentivo del recurso de revisión, bajo la siguiente motivación:

*2- ATENDIDO. Que el Tribunal Constitucional ha Establecido en Innumerables Sentencia que la Improcedencia no Procede mediante un Amparo de Cumplimiento POR CUANTO. En virtud de los artículos 104,105,107, Párrafo 1,2 de la ley 137-11) La Señora **Martha Infante Delgado, Mediante el Acto Numero 149-2018 de fecha 02 Del Mes de Mayo del año 2018) Emplazo y puso en Mora AL INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA para Que en un plazos de quince 15 días hábiles EN virtud de los artículos 104,105,107 párrafo 1,2 de la ley 137-11) Proceda a Entregarles A la señora Martha Infante Delgado, Setenta y Ocho 78 Meses de Pensión Retroactiva desde la fecha 28-10-2012) y así También le sea Transferida la Pensión de Sobrevivencia De Manera Vitalicia ya que la señora Martha Infante Delgado, En virtud de los artículos 167, 169,172 de la ley 66-97, 170, 11,12,13,14, 1 de la ley 451-2008) para Ambas***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Normativas Estaba Amparado y Protegido El señor BIVIANO REYES RODRIGUEZ. Es decir aquedado Comprobado que la parte accionante si cumplió con los mandatos de los artículos 104, 105,107 de la ley 137-11) y los jueces Expresaron en la página Siete Expresaron que la parte Accionante **MARTHA DELGADO INFANTE**, no cumplió con el amparo de Cumplimiento es decir los jueces no desglosaron ni Estatuyeron el Acto Numero 149-2018 de fecha 02 de Mayo del Ano 2018) en el cual fue Puesto en Mora INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA para Que en un plazos de quince 15 días hábiles EN Virtud de los artículos 104,105,107 párrafo 1,2 de la ley 137-11) Proceda a Entregarles A la señora Martha Infante Delgado, Setenta y Ocho 78 Meses de Pensión Retroactiva desde la fecha 28-10-2012) (sic)*

*2. ATENDIDO. Que los Jueces Establecieron en la Pagina Siete 7 Numeral 7 Y Dice así para que la pensión que correspondía al señor BIVIANO RYES RODRIGUEZ, En su condición de esposa sobreviviente y continuadora jurídica del finado **BIVIANO RYES RODRIGUEZ**, **reclamación** deviene en incorrecta, toda vez que como se puede apreciar del contenido de las citadas sentencias de Nuestro tribunal constitucional y del propio art. 104, la acción de Amparo de cumplimiento se encuentra limitada a la presentación del cumplimiento de una ley, o acto administrativo, motivo por el cual en aplicación. Cabe precisar y Establecer que los jueces AGU-A Al emitir que no existe ley o acto en el cual se le pueda transferir la pensión a la señora **Martha Infante Delgado**, los mismos le han vulnerados y transgredido los mandatos legales que establece el Artículo 171, de la Ley General de Educación No.66-97, del 10 de abril de 1997, para que diga de la siguiente manera el art. 171- El servidor del sistema adquiere el Derecho a la jubilación automática, de acuerdo a la siguiente escala a) Haber cumplido 30 años en el servicio, sin importar la edad, con un cien por ciento (100%) del promedio de los últimos doce salarios; b)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Haber cumplido 25 años en el servicio y 55 años de edad, con un noventa por ciento (90%) del promedio de los últimos doce salarios; c) Haber cumplido 20 años en el servicio y 60 años de edad, con un ochenta y cinco por ciento (85%) del promedio de los últimos doce salario. (sic)

(...)

13-CABE PRECISAL y Establecer que cuando el Legislador Mediante la ley 451-2008) Modifico y Derogo artículo de la ley 66-97) y mediante la Referida ley 451-2008) Estableció Que todos los empleados del Ministerio de Educación los mismos que dan Amparo y protegido en su Derechos Pensionar con la Normativa de la ley 87-01) y el artículo 51 Establecer que tanto la Esposa, e Hijos se benefician con una Pensión de Sobrevivencia, al Establecer el legislador Mediante la ley 451-2008) los mismos derechos legales que están Consagrado en el art. 51 de la ley 87-01) es de Entenderse que cualquier Empleado del Ministerio de Educación al momento de Fallecer el mismo puede Transferirle, o Traspasarle la Pensión de Sobrevivencia a su esposa en virtud del art 51 de la ley 87-01 dice así establece que a los hijos, o la Concubina, o el Concubino del afiliados fallecidos le Corresponde la Pensión de Sobre vivencia dice así art 51 de la ley 87-01) En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Serán beneficiarios: a) El (la) cónyuge sobreviviente; b) Los hijos solteros menores de 18 años; c) Los hijos solteros mayores de 18 años y menores de 21 años que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado; d) Los Hijos de cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo al reglamento de pensiones. Las prestaciones establecidas beneficiarán: a) Con el cincuenta por ciento (50%) al cónyuge, o en su defecto, al compañero de vida, siempre que ambos no tuviesen impedimento jurídico para contraer matrimonio; b) Con el cincuenta por ciento (50%) a los hijos menores de 18 años edad, o menores de 21 si fuesen estudiantes. Así los expresan los artículos 7,8,9,10,11. De la ley 451-2008) (sic)

e. La parte ahora recurrida en revisión, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial INABIMA) y al señor Yuri Rodríguez Santos, z, mediante su escrito de defensa, pretenden lo que sigue:

PRIMERO: declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Infante Delgado en contra de la sentencia núm. No. 030-02-2018-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de julio del 2018, por carecer de especial transcendencia o relevancia constitucional, conforme al texto de los artículos 100 de la ley 137-11. (sic)

Subsidiariamente y en cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

SEGUNDO: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Infante Delgado en contra de la sentencia núm. No. 030-02-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*2018-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de julio del 2018, por ser notoriamente improcedente, mal fundado, carente de base legal y pruebas, y, en consecuencia, **confirmar**, en todas sus partes, la sentencia impugnada, por encontrarse, esa decisión, conforme al ordenamiento jurídico. (sic)*

Respecto a la acción de amparo, en el hipotético, improbable y lejano caso de que el recurso de revisión sea acogido.

TERCERO: *en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad y en base a los motivos expresados, que sea declarada inadmisibile por improcedente mal fundada y carente de base legal.*

CUARTO: *que con base a los motivos expresados, proceda a **rechazar** la presente acción de amparo de cumplimiento, por improcedente mal fundada y carente de base legal y de pruebas, por haberse dirigido contra la autoridad no correspondiente. (sic)*

QUINTO: *que proceda **compensar** las costas, por tratarse de una acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 la ley 137-11.*

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

De conformidad con los documentos anexos y las argumentaciones de las partes, podemos colegir que la génesis del conflicto deviene a partir del fallecimiento del señor Biviano Reyes Rodríguez, quien laboró como conserje en el Ministerio de Educación desde el uno (1) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta la fecha de su fallecimiento, el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), devengando un salario de cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con 50/100 (RD\$5,117.50). Posteriormente, el dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la señora Martha Infante Delgado, en calidad de viuda del referido finado, procedió a poner en mora al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante el acto núm. 194-2018, para que, en aplicación de los arts. 167, 168, 169 y 173 de la Ley núm. 66-97, General de Educación, así como de los arts. 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley núm. 451-2008 que introduce modificación a la referida Ley 66-97, a fin de que, procediera en un plazo de 15 días hábiles a concederle, de manera retroactiva, la pensión que le corresponde en su calidad de cónyuge sobreviviente.

Al no obtemperar el requerido cumplimiento, la señora Martha Infante Delgado interpone una acción de amparo de cumplimiento el cual fue declarado improcedente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

a. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Honorable Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), decidió en la forma en que sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Infante Delgado contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión con base en los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley Orgánica núm.137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Martha Infante Delgado, a la parte recurrida, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

b. La decisión precedentemente señalada, adoptada por la mayoría de los Honorables Jueces de esta Alta Corte, se fundamentó, entre otros puntos en que:

(...)

h) Asimismo, en la especie se observa que la accionante tampoco invocó las disposiciones legales correctas, toda vez que requirió a dicha institución el cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 167, 168, 169 y 173 de la Ley núm. 66-97, General de Educación, así como a los 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley núm. 451-2008, que introduce modificaciones a la referida ley núm. 66-97, cuando debió de referirse a las disposiciones legales previstas en el literal a) del artículo 39 de la Ley núm. 87-01, el artículo 16 de la Ley núm. 494-06, el artículo 2 de la Ley núm. 379, así como las demás disposiciones legales concernientes al otorgamiento de su pensión como cónyuge



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superviviente de un funcionario público del Estado. Por estos motivos, en la especie, tal y como expuso el juez de amparo, la accionante no cumplió con el requisito previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual exige para la procedencia del amparo de cumplimiento que «[...] *el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud*».

IV. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

a. Nuestro voto disidente, radica en el desacuerdo que externamos en cuanto al criterio que adoptaron la mayoría de los Honorables Jueces que conforman el Tribunal Constitucional, en relación al recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en ocasión de la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por la señora Martha Infante Delgado, con el debido respeto a la mayoría, razonamos que, nos apartamos de las motivaciones de esta sentencia constitucional, que sustentaron el referido decide de Improcedencia de la referida acción de amparo de cumplimiento y por consiguiente la confirmación de la señalada sentencia de amparo de cumplimiento.

b. En tal sentido, al mantener un desacuerdo con la sentencia que ha motivado el presente voto disidente, defendemos nuestra posición de que la hoy recurrente, señora Martha Infante Delgado, mediante su escrito contentivo del mismo, real y efectivamente si identificó la norma que pretende sea cumplida y cumplió con el debido proceso instaurado por la norma que configura la misma, Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En este orden, conforme a la lectura de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, que mediante la cual declara improcedente la acción de amparo de cumplimiento sometida por la señora Martha Infante Delgado -hoy parte recurrente-, en razón de que no cumple con el art. 104 de la Ley 137-11 LOTCPC, en cuanto a que, las pretensiones de la accionante en cumplimiento se encuentra limitada en aplicación del principio legal, mientras que los argumentos justificativos desarrollado en el fondo de este proyecto que motivan la confirmación de la sentencia objeto de este recurso, versan sobre el hecho de que, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) no ese el organismo competente para otorgar dicha pensión, sino que: *De manera que, la señora Martha Infante Delgado debió de requerir el pago de su pensión a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en lugar de al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), toda vez que esta última institución se encuentra imposibilitada de proceder con su solicitud de pensión.*, motivaciones estas que conlleva a la revocación de la sentencia ahora recurrida.

d. Asimismo, disentimos con lo externado en esta sentencia constitucional en cuanto a que,

... en la especie se observa que la accionante tampoco invocó las disposiciones legales correctas, toda vez que requirió a dicha institución el cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 167, 168, 169 y 173 de la Ley núm. 66-97, General de Educación, así como a los 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley núm. 451-2008, que introduce modificaciones a la referida ley núm. 66-97, cuando debió de referirse a las disposiciones legales previstas en el literal a) del artículo 39 de la Ley núm. 87-01, el artículo 16 de la Ley núm. 494-06, el artículo 2 de la Ley núm. 379, así como las demás disposiciones legales concernientes al otorgamiento de su pensión como cónyuge superviviente de un funcionario público del Estado. Por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos motivos, en la especie, tal y como expuso el juez de amparo, la accionante no cumplió con el requisito previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual exige para la procedencia del amparo de cumplimiento que «[...] el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud».

e. En este orden, consideremos oportuno consignar lo que establece el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y sus procedimientos constitucionales, tal como sigue:

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

f. Además, conforme con la documentación anexa a este caso, se puede evidenciar que la parte accionante hoy recurrente a través del acto núm. 194-2018, de 2 de mayo de 2018, la señora Martha Infante Delgado si cumplió con el requerimiento establecido en el antes referido art. 107, a fin de que, en aplicación de los arts. 167, 168, 169 y 173 de la Ley núm. 66-97, General de Educación, así como de los arts. 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley núm. 451-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2008 que introduce modificación a la referida Ley 66-97, a fin de que, procediera en un plazo de quince (15) días hábiles a concederle, de manera retroactiva, la pensión que le corresponde en su calidad de cónyuge sobreviviente.

g. Conforme a la lectura del referido artículo 107 de la Ley 137-11 LOTCPC, claramente se deja establecido que, al momento en que se notifique el requerimiento de un cumplimiento ya sea de una norma o acto administrativo, la institución requerida dentro de los quince (15) días laborables a la fecha del acto mediante el cual se presenta la solicitud de cumplimiento, debe de responder sobre la misma, ya sea de forma afirmativa o negativa debiendo de dar motivaciones más que suficiente que permita sustentar la respuesta dada.

h. En este orden, se ha podido verificar que dentro de este expediente no existe documentación alguna que justifique el deber cumplido por parte de la administración pública, en la especie, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), de haber dado respuesta a la señora Martha Infante Delgado de su solicitud de cumplimiento, por lo que, procedió a interponer la acción de amparo de cumplimiento que ha ocupado nuestra atención, a los nueve (9) días después de haber cumplido el plazo que el referido artículo 107 establece para que se le de respuesta sobre el requerimiento en cuestión.

i. En tal sentido, es sumamente violatorio a los derechos de la señora Martha Infante Delgado el hecho de declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento por no satisfacer el cumplimiento de lo establecido en el señalado artículo 107 cuando la falta es imputable a la institución requerida, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) al no responder sobre dicho requerimiento.

j. Tanto la Constitución de la República como la ley que rige la materia 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha dejado claramente delimitado la disposición en torno a que siempre se debe aplicar la norma que más protege el derecho alegadamente vulnerado por ante el acto, la omisión o el incumplimiento de una norma o acto administrativo.

k. El artículo 2 de la referida Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece el objeto y el alcance de la misma tal como sigue:

Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.

l. Asimismo, el artículo 7 de la antes referida Ley 137-11 establece los principios rectores del sistema de justicia constitucional, dentro de los cuales, se encuentra, en su numeral 4), el principio de efectividad, mediante el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades

m. Así como también, la Constitución de la República proclamada el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y modificada el trece (13) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio del dos mil quince (2015) en su artículo 74 dispone que las normas deben ser interpretadas y aplicadas de la forma mas favorable posible al titular del derecho que alega su vulneración -principio de favorabilidad-, específicamente en su numeral 4) tal como sigue:

Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

(...)

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

n. En tal sentido, la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales en su artículo 7 establece los principios que deben imperar en la justicia constitucional, específicamente en sus numerales 1), 4), 5), 9) y 11), los cuales abordan la accesibilidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, respectivamente, los cuales establecen lo que sigue:

Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente

- o. En este orden, mediante la lectura de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212, objeto del recurso de revisión que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, se puede evidenciar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el juez de amparo de cumplimiento únicamente se limitó a señalar lo establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 sin realizar un debido desarrollo del mismo y así evidenciar su cumplimiento no de las obligaciones que tienen las partes envueltas ante la luz de dicha normativa, tal como sigue

5. *Que de conformidad con lo establecido en el citado artículo 107 de la Ley 137-11, para la procedencia del amparo de cumplimiento, la parte accionante debe realizar la exigencia previa del deber legal por ante la autoridad correspondiente, para lo cual le otorgará un plazo de 15 días hábiles transcurridos sin que la autoridad haya cumplido o contestado el requerimiento, la parte accionante puede interponer su acción.*

p. En consecuencia, claramente procedía la revocación de la referida sentencia y de acuerdo con el precedente fijado por este tribunal mediante la sentencia TC/0071/13, en cuanto a que, conforme con el principio de economía y autonomía procesal procede continuar con el conocimiento del fondo de la acción de amparo de cumplimiento.

q. En este orden, tal como anteriormente desarrolláramos se pudo evidenciar que la institución que se le requería el cumplimiento, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), no cumplió con el deber de informarle a la parte requiriente, señora Martha Infante Delgado, ya que, ante la solicitud de la entrega de la pensión de su esposo, señor Biviano Rodríguez, el cual había sido empleado de dicha institución, según Certificación Laboral, de fecha cinco (5) de febrero del dos mil trece (2013) que había laborado en el Ministerio de Educación desde el uno (1) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989) hasta el veinticinco (25) de octubre de dos mil doce (2012), ósea, por más de veintidós (22) años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Dentro de la documentación anexa a este expediente se puede verificar que consta sendas solicitudes hecha al Ministerio de Hacienda y a la Dirección de Pensiones, documentaciones estas que no hemos podido comprobar que fueron entregadas a la señora Martha Infante Delgado ni mucho menos sus respectivas respuestas, a fin de corroborar el cumplimiento de la obligación que tenía el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

s. Conforme con todo lo antes expuesto, es de clara deducción que la sentencia núm. 030-02-2018-SS-00212 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) objeto del recurso de revisión constitucional que ha originado la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, debió ser revocada, no confirmada supliéndole sus carencias.

t. Otro motivo que sustenta nuestro voto disidente es en cuanto a la justificación que soporta la confirmación de la antes referida sentencia, expresada en la parte in fine del punto 11.h) de esta sentencia constitucional:

... Por estos motivos, en la especie, tal y como expuso el juez de amparo, la accionante no cumplió con el requisito previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, el cual exige para la procedencia del amparo de cumplimiento que «[...] el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud»; mientras que, la decisión adoptada en la referida sentencia núm. 030-02-2018-SS-00212 fue: “PRIMERO: DECLARA LA IMPROCEDENCIA de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesta por la señora MARTHA INFANTE DELGADO, en fecha 01 de junio de 2018, contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABINA), y que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acción de Amparo no estuvo encaminada en hacer cumplir una ley o un acto administrativo, conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 104 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

u. Es por todo lo antes expuesto que llegamos a la conclusión de que el recurso de revisión que ahora toma nuestra atención, objeto de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, que se debió revocar la sentencia de amparo de cumplimiento y proceder a conocer la misma, en estricto apego a la Constitución de la República y la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y así con ello se garantizaría y protegería los derechos que alega la señora Martha Infante Delgado le han sido vulnerado, fin primero y último del Tribunal Constitucional dominicano de impartir justicia constitucional²⁵ y garantizar la supremacía constitucional y defensa de las normas y principios constitucionales²⁶.

V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis antes desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento y a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora conocemos, en relación a este voto disidente, en cuanto a que, ratificamos la solución ya previamente dada, en torno a que, se debió decidir la revocación de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio

²⁵Artículo 5 de la Ley 137-11 LOTCP. Justicia Constitucional. La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia. Se realiza mediante procesos y procedimientos jurisdiccionales que tienen como objetivo sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y eficacia y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

²⁶Artículo 2 de la Ley 137-11 LOTCP. Objeto y Alcance. Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrado en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciocho (2018). y conforme al desarrollo del fondo de la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, se podría determinar su improcedencia o improcedencia.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30²⁷ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante (Ley 137-11), y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la señora Martha Infante Delgado interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo declaró la improcedencia de la aludida acción de amparo por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 137-11.

²⁷Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que el tribunal de amparo cumplió con el deber de motivación establecido en el precedente sentado en la Sentencia TC/0009/13²⁸, además de comprobar que la parte recurrida, Ministerio de Bienestar Magisterial (INABIMA), no era la institución responsable de entregar la pensión invocada por la recurrente.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las consideraciones y el fallo debieron conducir a examinar y estatuir sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por la señora Martha Infante Delgado, asimismo, acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y conocer la acción de amparo de cumplimiento con base en su régimen procesal y los auto precedentes, como se advierte más adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EXAMINAR Y ESTATUIR RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DIFUSA; B) ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONOCER LA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO CON BASE EN SU RÉGIMEN PROCESAL Y LOS AUTO PRECEDENTES

A) SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, esta sede al dictar la sentencia objeto de este voto particular declaró inadmisibles la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por la parte recurrente, no obstante, el imperativo mandato constitucional y legal de examinar, ponderar y

²⁸Del 11 de febrero de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir sobre el control difuso de inconstitucionalidad como cuestión previa al resto del caso.

5. Al respecto, los artículos 188 de la Constitución, 51 y 52 de la Ley 137-11, establecen lo siguiente:

Artículo 188 de la Constitución. - Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

Artículo 52 de la Ley 137-11.- Revisión de Oficio. El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento.

6. Cabe destacar que este Colegiado ha estatuido sobre excepciones de inconstitucionalidad en ocasión de procesos de revisión constitucional. Un ejemplo de ello es la Sentencia TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), en la que se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este tribunal de la manera siguiente:

t) En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

u) La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”.

v) De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247”.

7. Como se observa, este tribunal examinó la excepción de inconstitucionalidad de la norma, a pesar de que no se trataba de una acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directa de inconstitucionalidad sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la Sentencia TC/0152/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el director de la Junta del Distrito Municipal Verón - Punta Cana y el Ayuntamiento Municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que

...las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley ...solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”²⁹.

8. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia, resuelta en la citada Sentencia TC/0152/13, se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme al artículo 188 de la Constitución³⁰; es decir, que en todo caso dicha norma debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

²⁹Ver pág. 30 de esa sentencia.

³⁰Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En la Sentencia TC/0354/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) fue decidido también el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la que se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión, el tribunal consideró que

[...] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.

10. Para el suscribiente de este voto, los artículos 185.4 y 188 de la Constitución, 9, 51 y 52 de la Ley 137-11, son los que otorgan facultad a este tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad en los casos previstos en la citada ley. Es por ello que, al tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley 137-11³¹, corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración

³¹Esos artículos establecen los procedimientos para los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, de amparo y de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

11. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa...* De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

12. Por todo lo anterior, mal podría este tribunal omitir o dejar de resolver un aspecto vinculado a la materia prima de su competencia, pues una de sus funciones esenciales es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo, porque tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

13. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal omita o decline el examen de los actos que se impugnen a fin de que las pretensiones en este orden sean contestadas mediante una acción directa de inconstitucionalidad, evitando de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales; argumento que había sostenido en el voto emitido en la Sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

B) SOBRE EL RÉGIMEN PROCESAL DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO

14. En la especie, como hemos dicho, este colegiado rechazó el recurso de revisión y confirmó la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00212, tras considerar que dicha decisión cumplió con el deber de motivación establecido en el precedente TC/0009/13.

15. Contrario a la decisión mayoritaria, entendemos que procedía la revocación de la sentencia recurrida, ya que el tribunal de amparo incurrió en el error procesal de utilizar de manera indistinta los términos “inadmisibilidad” e “improcedencia”, los cuales aluden a garantías constitucionales -amparo ordinario y amparo de cumplimiento- que responden respectivamente a un orden procesal distinto.

16. Esta situación queda reflejada en los numerales 7 y 8 de la sentencia recurrida. Veamos:

7. Que a partir del contenido del expediente se hace evidente la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa, en razón de que dicha acción no cumple con los requisitos necesarios para encaminar una acción de amparo de cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del artículo 104 de la Ley número 137/11 del 13 de junio de 2011, esto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*razón de que a través de la misma la accionante pretende que esta jurisdicción conmine al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGIESTERIAL (INABIMA), para que la pensión que correspondía al señor BIVIANO REYES RODRÍGUEZ, en su condición de empleado del Ministerio de Educación, le sea transferida o traspasada en su condición de esposa sobreviviente y continuadora jurídica del finado BIVIANO REYES RODRÍGUEZ, reclamación que deviene en incorrecta, toda vez que como se puede apreciar del contenido de las citadas sentencias de nuestro Tribunal Constitucional y del propio artículo 104, la acción de amparo de cumplimiento se encuentra limitada a la pretensión del cumplimiento de una ley o acto administrativo, motivo por el cual en aplicación del principio legal **procede la declaratoria de improcedencia de la acción.**³²*

17. Para el suscribiente de este voto, las referidas vías accionarias tienen objetos distintos, en razón de que la acción de amparo tiene un carácter general, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales frente a todo acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular³³, y el amparo de cumplimiento un carácter especial, que procura vencer la inercia de un funcionario o autoridad pública renuente, para que dé cumplimiento a una norma legal, a la ejecución o firma de un acto administrativo, o preceda a dictar una resolución o un reglamento³⁴, esto provoca que los requisitos de admisibilidad del amparo ordinario y las condiciones de procedencia del amparo de cumplimiento sean distintos.

18. Para acreditar la diferencia existente entre ambos institutos, este colegiado desde temprana jurisprudencia estableció lo siguiente:

³²Numerales 7 y 8, pág. 7 de la sentencia recurrida.

³³Ver artículos del 65 al 103 de la Ley 137-11.

³⁴Ver artículos del 104 al 111 de la referida Ley 137-11 y los artículos del 66 al 74 del Código Procesal Constitucional de Perú (país de procedencia).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*
- d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*
- e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos (...)³⁵*

19. Para mejor comprensión de lo expuesto, respecto de la procedencia del amparo de cumplimiento, es importante destacar que este tribunal estableció en la Sentencia TC/0009/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) que “el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.

³⁵Ver Sentencia TC/0205/14 de 3 de septiembre de 2014, págs. 11- 12, y las sentencias TC/0623/15 del 18 de diciembre de 2015 y TC/0116/20 del 12 de mayo de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Acorde con lo planteado, como hemos dicho, este Tribunal Constitucional en el tratamiento de la decisión que nos ocupa, debió acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y examinar la acción de amparo por aplicación del precedente TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, básicamente porque el tribunal de amparo inobservó la regla procesal contenida en los artículos 107³⁶ y 108³⁷ de la Ley 137-11, y finalmente, declarar improcedente dicha acción de amparo de cumplimiento.

21. Como se sabe, el régimen de admisibilidad del amparo de cumplimiento está previsto en los artículos del 104 al 111 de la Ley núm. 137-11³⁸, estableciendo dentro de éstos el 104, 105, 106 y 107, lo siguiente:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio

³⁶Artículo 107.- *Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud (subrayado nuestro para resaltar).*

³⁷Artículo 108.- *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: (...) (subrayado nuestro para resaltar) (...) g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo.*

³⁸Ver los artículos del 66 al 74 del Código Procesal Constitucional de Perú, Nación de procedencia de este régimen de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

*Artículo 107.- Requisito y Plazo. **Para la procedencia del amparo de cumplimiento** se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

22. Del análisis de los precedentes y de la precitada disposición normativa, se advierte que este tribunal, en estricto apego al principio de legalidad, mantenía un criterio coherente con el contenido de este voto, sin embargo, eludir este examen, implica apartarse de su precedente, sin dar cuenta de las razones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución el cual establece que las decisiones del tribunal constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

23. Lo anterior implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31³⁹ de la Ley núm. 137-11.

24. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

25. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón Abellán expresa: [...] *la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa*⁴⁰.

26. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón Abellán, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad⁴¹. Así que, la incorporación de esta institución a la

³⁹Ley núm. 137-11, **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

⁴⁰Marina Gascón Abellán. “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. *TEORIA JURÍDICA CONTEMPORANEA*, VOL. 1, 2 (2016): 249.

⁴¹*Ibid*, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

27. Por otra parte, como hemos dicho, el presente fallo establece que la sentencia recurrida está debidamente motivada, sin embargo, de un análisis de las consideraciones expuestas en ambas decisiones se evidencia que el tribunal de amparo no advirtió que la parte recurrente puso en mora a la institución equivocada, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), ni que fundamentó su acción en disposiciones legales que no se corresponden con el otorgamiento de la pensión al cónyuge superviviente de un servidor público, como era su caso.

28. De ahí que, a nuestro juicio, contrario a lo decidido, la sentencia de amparo adolece de un déficit de argumentación, suplido por esta corporación en los párrafos d), e), f) g) y h), sin dar cuenta del “deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial.”⁴²

III. CONCLUSIÓN

Del análisis de la cuestión planteada, es dable concluir, que esta decisión debió examinar la excepción de inconstitucionalidad planteada, además, tras comprobar el error procesal cometido por el juez en el tratamiento del amparo de cumplimiento, debió revocar la sentencia y resolver la acción con base en el cauce legalmente prescrito de dicho instituto en atención a los precedentes de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

⁴²Ver Sentencia TC/0009/13 de 11 de febrero de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO Y MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutoria, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la imposibilidad de este Tribunal Constitucional de conocer de la inconstitucionalidad de normas por la vía del control difuso, lo cual en la presente decisión la mayoría refiere de la manera siguiente:

a) (...) [E]ste tribunal constitucional solo está facultado para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad que se somete ante este colegiado mediante la acción directa de inconstitucionalidad, la cual alcanza a las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, encontrándose por lo tanto impedido de conocer sobre los asuntos sometidos al control difuso de constitucionalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en el cual se realiza un control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control, tal cual habría resultado del presente caso de haberlo planteado la recurrente o decidirlo de oficio este colegiado. Distinto es el caso cuando el control difuso se pretende ejercer por primera vez por ante el Tribunal Constitucional, como es el caso decidido por la presente sentencia, supuesto en el cual entendemos se encuentra fuera del control de este órgano cuya única vía para apoderamiento directo para decidir la inconstitucionalidad de una norma lo constituye la acción directa establecida en el artículo 185.1 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0111/19, TC/0270/19, TC/0289/19, TC/0473/19, TC/0229/20, TC/0038/21, TC/0051/21, TC/0332/21 y TC/0359/21.

Firmado: José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, Jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria